



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: DAYANA MARGARITA CANDELARIO SALINAS Y EDGAR FRANCISCO MENDOZA FUENTES.

RADICADO: 20001- 41-89 002- 2016-00813-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (03) de SEPTIEMBRE de 2018, mediante el cual se CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el auto que CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA, por cuanto mediante auto de fecha 05 de abril de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado EDGAR FRANCISCO MENDOZA y por un error involuntario no se había aportado al proceso, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por el recurrente Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO, respecto del AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA, la cual al tenor literal refiere:

1.- Dentro del trámite del presente proceso el despacho después de observar la imposibilidad de notificar personalmente al señor **EDGAR FRANCISCO MENDOZA FUENTES**, mediante auto de fecha 05 de abril de 2017 ordeno el emplazamiento del mismo.

2.- Que dándole cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado se procedió a publicar dicho emplazamiento, lo cual se hizo en el diario EL ESPECTADOR en día 28 de mayo de 2017, en cual no se había aportado al despacho por un olvido involuntario, sin embargo ya la notificación se había surtido y para tal efecto me permito anexar la prueba de la correspondiente publicación.

3.- Que de conformidad con lo establecido existen dos notificaciones del señor **EDGAR FRANCISCO MENDOZA FUENTES** una hecha por medio de edicto emplazatorio el día 28 de mayo de 2017 y la otra hecha por el profesional doctor **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO** y de acuerdo con el Código General del Proceso cuando existen dos notificaciones la que tiene valor jurídico es la surtida de manera primigenia, es decir la notificación por edicto.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante podemos expresar al respecto, que efectivamente este despacho mediante auto de fecha 05 de ABRIL de 2017 ordeno el emplazamiento de los demandados DAYANA MARGARITA CANDELARIO SALINAS Y **EDGAR FRANCISCO MENDOZA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

FUENTES, que en la fecha antes mencionada este despacho emite el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO, que los demandado DAYANA MARGARITA CANDELARIO SALINAS y EDGAR FRANCISCO MENDOZA FUENTES se notificaron del presente proceso a través de apoderado judicial el día 08 de SEPTIEMBRE de 2016 para lo cual le concedieron poder al Dr. JIMIS RAUL BRACHO REDONDO.

Ahora bien debemos tener en cuenta que la notificación por emplazamiento está regulado en el Art. 108 del C.G del P. el cual expresa lo siguiente:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.***

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Podemos entonces inferir que el emplazamiento de los demandado no encuentra SURTIDO con la simple publicación en un diario u/o emisora puesto tal y como lo establece el C.G del P. dicho emplazamiento se entenderá surtido solo quince (15)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados.

En ese sentido, y como se expresó anteriormente no le asiste razón al apoderado de la parte demandante por cuanto se debe agotar todos los medios posibles para lograr la notificación personal del demandado y el emplazamiento como se dijo anteriormente se aplicaría como un medio alternativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

RESUELVE:

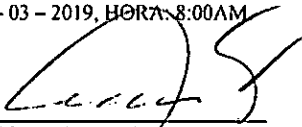
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Mantener en firme el auto de fecha 03 de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27- 03 - 2019, HORA: 8:00AM  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, veintiséis (26) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: MIRIAM ESTHER SOLANO MARQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00367-00

ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

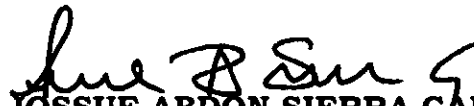
Atendiendo a que la parte demandada presentó poder visible a folio 19 del cuaderno principal de la demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

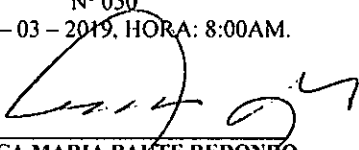
1°.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.091.669.763** de Ocaña (Norte de Santander) como apoderado de **CREZCAMOS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

..

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADO: MIRIAM ESTHER SOLANO MARQUÉZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00367-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado **MIRIAM ESTHER SOLANO MARQUÉZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **28.105.262** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2017** que reposa dentro del presente proceso.

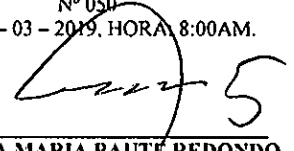
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO ✓
N° 050
HOY 27 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FRANCISCO CONTRERAS LEYVA C.C. 3.206.804

DEMANDADA: FABIO ENRIQUE MIELES SENA C.C. 77.173.729

RADICADO: 20001- 40-03 005- 2017-00512-00

PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (11) de DICIEMBRE de 2017, mediante el cual se expidió AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, por cuanto el subsano la demandada dentro del término otorgado para ello, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por el recurrente Sr. FRANCISCO CONTRERAS LEYVA, respecto del AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, la cual al tenor literal refiere:

- 1.- El señor juez, mediante el auto atacado, rechazo el demandado referenciado, manifestando que no se subsano la demandada, conforme a lo ordenado por auto de fecha 15 de Noviembre de 2017.
- 2.- El precitado auto de fecha 15 de noviembre de 2017, notificado por estado el día 16 de noviembre de 2017; me ordeno subsanar la demanda dentro del término perentorio de cinco (5) días.
- 3.- El término de acuerdo a los presupuestos legales, corría a partir del día 17 de noviembre con vencimiento el día 23 de noviembre de la misma anualidad.
- 4.- La DEMANDA YA SUBSANADA APARECE EN PAGINARIO DEL EXPEDIENTE, CON FECHA DE RECIBIDOP NOVIEMBRE 23 DE 2017, RUBRICADO CON UNA FIRMA DE RECIBICO "BELKIS"
- 5.- Se observa con MERIDIANA CLARIDAD que la DEMANDA YA SUBSANADA, FUE PRESENTADA DENTRO DEL TERMINO OTORGADO POR EL SEÑOR JUEZ.
- 6.- De tal manera, que se encuentra justificado materialmente el RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO Y CORRESPONDE AL SEÑOR JUEZ, REVOCAR EL AUTO ATACADO.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante podemos expresar al respecto, que efectivamente lo que ocurrió fue un error al momento del conteo de los términos por cuanto tal y como lo expresa el recurrente la subsanación fue presenta el día 23 de noviembre de 2017 ultimo día del termino concedido (5 días) para subsanar, siendo así y asistiéndole la razón al recurrente no quedaría más que aceptar el recurso y proceder a librar el mandamiento ejecutivo de pago.

En ese sentido, y como se expresó anteriormente le asiste razón al apoderado de la parte demandante por cuanto cumplió con la carga de subsanar la demanda dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos del AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA de fecha 11 de DICIEMBRE de 2017.

TERCERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FRANCISCO CONTRERAS LEYVA**, en contra de **FABIO ENRIQUE MIELES SENA**, por la suma de:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.300.000.00) por concepto de capital, incorporado en el título valor LETRA DE CAMBIO.

- Más los intereses corrientes liquidados desde el día 25 de ENERO de 2017 hasta el día 24 de FEBRERO de 2017.

- Más los intereses moratorios causados a partir del día 25 de FEBRERO de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FRANCISCO CONTRERAS LEYVA C.C. 3.206.804
DEMANDADA: FABIO ENRIQUE MIELES SENA C.C. 77.173.729
RADICADO: 20001- 40-03 005- 2017-00512-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en los artículo 593 Núm. 9, 599 del C.G.P., Art. 344 del C.S.T., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que devengue y/o perciba el demandado **FABIO ENRIQUE MIELES S.** identificado con cedula de ciudadanía N° **77.173.729**, en su calidad de empleado y/o contratista del **SENA - SECCIONAL CESAR**. Oficiase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la media hasta la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **FABIO ENRIQUE MIELES S.** identificado con cedula de ciudadanía N° **77.173.729**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, a nivel nacional. Límitese la medida hasta la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR,
en la cuenta **No. 200012051502**, de conformidad con lo normado por el
numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días
de cada mes.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR
EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del
C.G.P).**

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las
oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos
y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo
establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

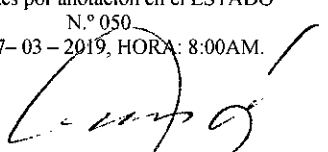
El Juez

+

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 050
HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia
anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso,
indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO.

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA.

RADICADO: 20001- 41-89 002- 2017-00662-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha (06) de AGOSTO de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por cuanto la parte demandante no aporta prueba documental que permita determinar la exigibilidad de la obligación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 422 de C. G del P.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por la recurrente Dra. ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, respecto del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, la cual al tenor literal refiere:

Respetuosamente me dirijo a su despacho, dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de REPOSICION en contra del auto que libro mandamiento de pago, de fecha seis (6) de agosto de la presente anualidad, como quiera que la parte demandante no aporta prueba documental que permita determinar la exigibilidad de la obligación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De los documentos aportados como prueba por la parte activa, se evidencia que en ninguno de ellos existe o se encuentra señal alguna que determine la aprobación de los diseños arquitectónicos por parte del contratante, simplemente se limita a allegar soporte de documentos enviados mediante correo certificado y entregas a empleados de la parte pasiva, pero ninguno que determine o demuestre aprobación alguna que de lugar a la exigibilidad de la obligación. Tampoco existe documento que evidencie que de común acuerdo las partes del contrato hayan aprobado los diseños elaborados por el contratista, para que pueda hacerse exigible obligación, de acuerdo a la norma antes citada y como quedo claramente estipulado en la cláusula tercera de los contratos aportados como prueba.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutada podemos expresar al respecto, que efectivamente mediante auto de fecha seis (6) de agosto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2018 se emite auto que libra mandamiento de pago a favor de GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO y en contra de la EMPRESA DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA dentro del proceso MONITORIO que se adelanta en este despacho.

Pues bien la recurrente sustenta el recurso de reposición en la falta de los requisitos conformes al artículo 422 del C.G. del P. omitiendo que no es esta la normativa aplicable al caso por cuanto estamos frente de un proceso MONITORIO el cual se encuentra regulado por el artículo 419 del mismo código.

Debemos entonces tener en cuenta que el Proceso Monitorio es el que se da cuando se hace un requerimiento de pago por parte del juez al deudor con el fin de que cumpla con la obligación que existe a su cargo en favor del acreedor, bajo la advertencia del riesgo que existe de recibir una sentencia desfavorable, en caso de no pagar o justificar su renuncia, se trata de un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012.

La jurisprudencia constitucional señala que este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014). Lo anterior quiere decir que, **el propósito del proceso monitorio consiste en permitir que, con la sola afirmación del acreedor que presenta la demanda en relación con la existencia de la deuda a favor suyo, se expida una orden judicial de pago** cuando el deudor que es demandado no se oponga a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Córrasele traslado de la contestación y las excepciones a la parte demandante por el término de Cinco (05) días a fin de que conteste y solicite pruebas, de conformidad a lo previsto en el No. 5 del artículo 421 de CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 050
HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.


MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORES S.A.S.
DEMANDADO HEINER DANIEL VEGA ARRIETA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00803-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., igualmente obra memorial en el dossier mediante el cual se arrima contrato de cesión, figura ésta que consiste en un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El **contrato de cesión** de créditos es el documento mediante el cual una persona (llamada acreedor cedente) transmite a otra persona (llamada acreedor cesionario) la titularidad de los derechos de crédito que ostenta frente a una tercera persona (deudor o cedido); es decir, su derecho a recibir el pago de una deuda el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la cesión planteada entre el BANCO OCCIDENTE S.A., RF ENCONRE S.A.S. la primera como Cedente y la segunda como la Cesionaria, dentro del proceso de la referencia.

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

TERCERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, consistente en **1°-** Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado HEINER DANIEL VEGA ARRIETA, CC # 77.189.761, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AGRARIO, OCCIDENTE, CORPABANCA, PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA E ITAU. Oficiése. **2°-** Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar el demandado HEINER DANIEL VEGA ARRIETA, CC # 77.189.761, como empleado de la empresa BERTHA L. VEGA ARRIETA. Oficiése. **3°-** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, HEINER DANIEL VEGA ARRIETA, CC # 77.189.761, con las siguientes características: placas GNQ 112, Marca FORD ECOSPORT. Oficiése a la SIJIN AUTOMORES, AL RESPECTIVO PARQUEADERO EN CASO DE ESTAR INMOVILIZADO Y A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, BOLIVAR.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que existan con ocasión del proceso.

QUINTO: Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.

SEXTO: Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

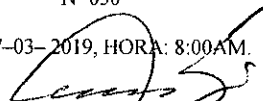
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT # 860.029.396-8
DEMANDADO: DANILO ALBERTO CASTILLO TORRES. CC # 1.131.071.002
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00089-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado DANILO ALBERTO CASTILLO TORRES. CC # 1.131.071.002, en BANCOLOMBIA S.A. Oficiése. 2°.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, DANILO ALBERTO CASTILLO TORRES. CC # 1.131.071.002, con la siguientes características: placas VAT 459, color GRIS, OCASO; Servicio PARTICULAAR; Marca CHEVROLET, Modelo 2014, Motor N° LCU-1302300316, SERIE n| 9GASA52M5EB010001, CLASE AUTOMOVIL. Oficiése a la SIJIN AUTOMORES, AL RESPECTIVO PARQUEADERO Y A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TANSPORTE DE VALLEDUPAR.

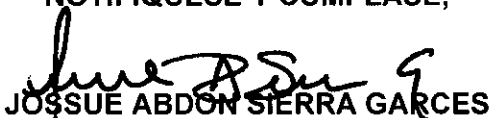
TERCERO: Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.

CUARTO: Archívese el proceso.

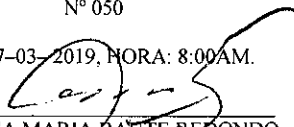
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LORENA ESTRADA GAMEZ.

DEMANDADO: LIZETH ANDREINA ESTRADA ESTRADA.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA TERMINACION POR TRANSACION
“ACUERDO”.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00154-00.

En atención al acuerdo presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1°.- acéptese el acuerdo previsto entre la parte demandante Sr. LORENA ESTRADA GAMEZ y JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS como tercero afectado, coadyuvado por la demandada LORENA ESTRADA GAMEZ.

2°.-Ordénese el levantamiento de las medida cautelar decretada y practicada, mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2018 y 21 de mayo de 2018, por medio de las cuales se ordenó la inscripción del embargo y posterior secuestro y la inmovilización ordenada a la SIJIN, sobre el vehículo de placas: **BTB-327**, clase: **CAMPARO**, marca: **NISSAN**, color: **BEIGE**, modelo 2006, de propiedad de **LIZETH ANDREINA ESTRADA ESTRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1065645420**. Oficiese.

3°.- Se le hará la entrega del vehículo al señor **JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.644.061.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3°.- No habrá condena en costas.

4°.- Anótese en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

&

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY: 27-Marzo-2019 HORA8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiséis (26) de Marzo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00762-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, consistente en

1°.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA . CC # 84.037.792, con la siguientes características: placas VAQ 615, Clase de Servicio PARTICULAR; Marca CHEVROLET, Línea: AVEO, Modelo 2012; Color BLANCO OLIMPICO; Numero de Chasis 9GATD51Y6CB029704; Cilindraje: 1498; Tipo de Carrocería: SEDAN; Oficiése a la SIJIN AUTOMORES, AL RESPECTIVO PARQUEADERO Y A LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TANSPORTE DE VALLEDUPAR. 2°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga El demandado CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA. CC # 84.037.792, en los siguientes Bancos: Av villas, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BOGOTA, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL. Oficiése.

TERCERO: Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que existan con ocasión del proceso.

CUARTO: Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.

QUINTO: Archívese el proceso.

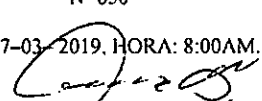
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Dieciocho (18) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JEINER EDUARDO FERNANDÉZ ARMENTA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01003-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

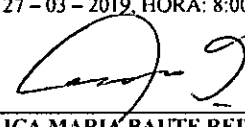
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado **JEINER EDUARDO FERNANDÉZ ARMENTA** identificado con cedula de ciudadanía N° **77.182.509** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

+

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 27 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIME RIVERO SABOGAL
DEMANDADO: GERMAN PIÑERES VANEGAS
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01018-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita el emplazamiento del aquí demandado, el despacho se abstiene de acceder a esta toda vez que el proceso que se sigue es un monitorio el cual no permite tal actuación, ya que la notificación de la parte demandada debe hacerse de manera personal. Lo anterior de conformidad al art. 419 del C.G.P.

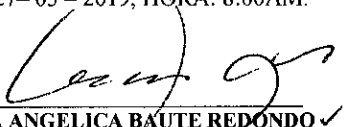
Debido a lo anterior se deben agotar todos los mecanismos necesarios, dispuestos y facultados por la ley para llevar a cabo esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA

DEMANDADO: YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO.

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01029-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita el emplazamiento del aquí demandado, el despacho se abstiene de acceder a esta toda vez que a folio (2) del cuaderno de medidas cautelares se encuentra decretado el embargo del salario devengado por este, se evidencia que el demandante conoce el lugar de trabajo del demandado, **YAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° **77.184.481**, siendo este aceptado por la jurisprudencia para llevar a cabo el proceso de notificación personal, por cuanto la Honorable Corte Constitucional enfatiza en Sentencia T-225/06, lo siguiente:

"Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trate de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley."

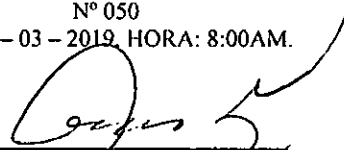
Debido a lo anterior se deben agotar todos los mecanismos necesarios, dispuestos y facultados por la ley para llevar a cabo esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

;


JOSSE ABDON SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 050 HOY 27- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS MEJIA PARRA.

DEMANDADO: EDWIN JAROL ROMERO ZABALETA.

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-01030-00.

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO.

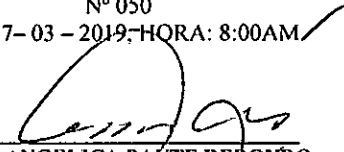
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita el emplazamiento del aquí demandado este despacho encuentra que el emplazamiento pretendido fue ordenado en el mismo auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2018, por lo cual no encuentra razones este despacho para volverlo a ordenar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

+


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27-03-2019, HORA: 8:00AM  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiséis (26) De Marzo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”

DEMANDADO: LACIDES ALCIDES LARA ALVAREZ, JHONNY LEONARDO CABRALES NAVARRO, JOHNY CABRALES ALVARINO Y JHON ALEXANDER CABRALES ALVARINO.

RADICADO: 20001- 41-89 002- 2018-01473-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (06) de FEBRERO de 2019, mediante el cual se expidió AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADO, por cuanto *“las empresas privadas se niegan a recibir las notificaciones a sus empleados, alegando que eso es personal”*, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por la recurrente Dra. MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, respecto del AUTO QUE NIEGA EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADO, la cual al tenor literal refiere:

1.- Si bien es cierto, que la jurisprudencia de nuestra corte, faculta para notificar a los demandados en el sitio de trabajo, no es menos cierto, que en la mayoría de las empresas, especialmente las del sector privado se niega a recibirle las notificaciones a sus empleados, alegando que *“eso es personal”*.

2.- De igual forma en este proceso no se ha comprobado que el demandado JOHNY CABRALES ALVARINO, efectivamente labore allí, puesto que si el despacho revisa el expediente no encuentra ninguna respuesta que la empresa MULTISERVICIOS DE LA GUAJIRA & CIA LTDA, ubicada en la mina (Mushaisa) – La Guajira, respondiera afirmando que el demandado labora allí;

3.- De igual forma si revisamos los depósitos judiciales consignado a la orden de ese proceso, no encontramos ninguna consignación efectuada por esa empresa, descontando al demandado.

4.- Con estos hechos lo que ocurre es que se hace más gravosa la situación económica del demandado, puesto que no solo se incrementan los intereses, si no que se incrementa las costas, debido que será otro envío de notificación y yo publico este edicto al demandado JHONY CABRALES ALVARINO, cuando la empresa donde supuestamente labora, diga *“que no la recibe”*.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante podemos expresar al respecto, que efectivamente mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 se niega el emplazamiento del demandado JHONY CABRALES ALVARINO por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

cuanto dentro del cuaderno de medidas cautelares se observa medida de embargo de salario y la jurisprudencia en aras de proteger el derecho a la defensa permite que sea notificado en su lugar de trabajo y así lograr que este pueda defenderse en debida forma.

Ahora bien es deber de la apoderada cumplir con el envío de la citación para la notificación personal ya si esta es devuelta tendrá a bien el despacho conceder el emplazamiento como un mecanismo alternativo para la notificación del demandado es preciso entonces anotar que solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente y lo único que prueba al despacho el desconocimiento de dicho lugar más cuando se ha expresado un lugar de domicilio en el acápite de notificaciones y hay una medida de embargo en consumación sería la devolución por parte de la empresa de mensajería con la causal NO RECIDE O NO LABORA.

Por otro lado y en cuanto a lo esbozado por la apoderada judicial sobre la no existencia de contestación por parte de la empresa MULTISERVICIOS DE LA GUAJIRA & CIA LTDA sobre la inscripción del embargo de salario el despacho acota que tampoco se encuentra prueba del envío del oficio para que la empresa proceda a inscribir dicho embargo lo cual y siendo así tampoco prueba que el demandado no labore hay.

En ese sentido, y como se expresó anteriormente no le asiste razón al apoderado de la parte demandante por cuanto se debe agotar todos los medios posibles para lograr la notificación personal del demandado y el emplazamiento como se dijo anteriormente se aplicaría como un medio alterno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

RESUELVE:

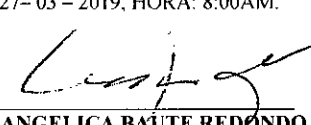
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Mantener en firme el auto de fecha 06 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 050 HOY 27- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
